



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 1121-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 1121-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de mayo de 2022. Las 10h51.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en una (1) foja suscrito por la abogada Alexandra Guevara Páez, abogada patrocinadora del señor Aldo Carlos Farfán Pazos, presentado en recepción documental de Secretaría General el 24 de mayo de 2022, a las 13h41.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2022, a las 11h01, esta juzgadora emitió sentencia en la presente causa, relacionada con una denuncia presentada por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, por el cometimiento de una infracción electoral.
2. La sentencia fue notificada al denunciado y a su abogada defensora el 19 de mayo de 2022, a las 12h12 en los correos electrónicos señalados para el efecto.
3. El 24 de mayo de 2022 a las 13h41, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja suscrito por la abogada Alexandra Guevara Páez, en representación del señor Aldo Carlos Farfán Pazos, a través del cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta autoridad, documento recibido el 24 de mayo de 2022, a las 16h27, según consta de la razón de recepción sentada por la señora secretaria relatora de este despacho.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (en adelante Código de la Democracia) disponía que se podrá solicitar “aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

¹ Anterior a las reformas de febrero de 2020



El inciso segundo del artículo 278 *ibídem*, señalaba que “De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.”

En consecuencia, con base en la normativa invocada, esta juzgadora es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2022, a las 11h01.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Aldo Carlos Farfán Pazos, fue parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de denunciado; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso horizontal, de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que la ampliación o aclaración se la puede solicitar en el **plazo de tres días**, contado desde la notificación del auto o sentencia.

La sentencia dictada el **19 de mayo de 2022, a las 11h01** por esta autoridad fue notificada al denunciado, señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, el mismo día, mes y año a las 12h12 en los correos electrónicos alex-g.p@hotmail.com y alexgpaez3@gmail.com conforme consta de la razón sentada por la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho.

El escrito que contiene el recurso horizontal de ampliación y aclaración fue ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el **24 de mayo de 2022, a las 13h41**, recibido en este despacho, el mismo día, mes y año, a las 16h27; por lo tanto, el recurso de aclaración y ampliación fue presentado en forma oportuna.

Una vez revisados los aspectos de forma, se procede al análisis del recurso de aclaración y ampliación solicitado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El escrito que contiene el recurso de aclaración y ampliación, se contiene en los siguientes términos:

“De conformidad con el Art. 217 del Código de la Democracia, presento RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN, en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2022, a las 11h01, notificada mediante correo electrónico el día viernes 20 de mayo de 2022, a las 16h30.

En la sentencia individualizada, se establece que no operó la prescripción porque el Consejo Nacional Electoral recién tuvo conocimiento de los hechos denunciados el 3 de septiembre de 2021, cuando dictó la Resolución N°. CNE PRE-2021-0042-RS. (sic)



Solicita se aclare y amplíe la sentencia:

“(…) explicando lo motivos, por los cuales, la infracción denunciada es una infracción oculta para que se aplique la parte final del Art. 245 del Código Orgánico Administrativo y se sostenga que no operó la prescripción, cuando claramente se desprende del propio texto de la sentencia, a foja 21, que el CNE conoció de los hechos denunciados desde el 2018, año en el que se emitió el informe de examen de cuentas de campaña electoral N°. CP-2018-SI-00-0008, en el cual, se estableció observaciones al expediente presentado y se recomendó se le conceda al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, el plazo de 15 días para que desvanezca dichas observaciones.

Los hechos constitutivos de la infracción no corresponden a una infracción oculta, porque el CNE conocía de los hechos desde el año 2018 y así se sostiene en la sentencia, por lo que, al tenor del propio Art. 245 del COA, primera parte, el plazo de prescripción debía contabilizarse desde el día siguiente de la comisión del hecho, es decir, se debía contabilizar a partir del 2018 y no 2021 conforme se establece en el fallo recurrido.”

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADA

El Código de la Democracia -artículos 274 y 278- establecía que en todos los casos se puede solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento. De igual manera señalaba que la aclaración procede cuando la sentencia sea oscura y la ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.

Según las normas legales invocadas, en caso que la sentencia contenga términos o conceptos oscuros de difícil entendimiento, procede su aclaración; en tanto que, la ampliación resulta cuando en la sentencia se omite resolver alguno de los puntos controvertidos.

En el presente caso, el ahora recurrente solicita aclaración y ampliación de la sentencia emitida por esta autoridad, respecto a: i) la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, ya que a criterio del recurrente el Consejo Nacional Electoral “**conoció de los hechos denunciados**” desde el 2018 año en el que se emitió el informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP-2018-SI-00-0008, en el cual, se estableció observaciones al expediente presentado y se recomendó se le conceda al señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1, el plazo de 15 días para que desvanezca dichas observaciones; y, ii) que el plazo de contabilización de la prescripción debía contabilizarse desde el día siguiente de la comisión del hecho, es decir desde el 2018 y no del año 2021.

Con relación al punto i) cabe precisar que claramente en el fallo dictado por esta autoridad se señaló que el órgano administrativo electoral **inició el proceso de revisión de** las cuentas de campaña electoral con base en el expediente que en el mes de junio del año 2018 fue presentado por la organización política, lo que derivó en la elaboración del informe CP2018-SI-00-0008 en el que se detectaron observaciones al mismo y, por lo tanto, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral sugirió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral conceda 15 días para



Causa Nro. 1121-2021-TCE

que justifique las observaciones respectivas, sugerencia que fue aceptada por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución No. CNE-PRE-2021-0042-RS de 03 de septiembre de 2021.

En la sentencia objeto del presente recurso de aclaración y ampliación esta juzgadora manifestó:

"(...) Hasta esta fecha, 03 de septiembre de 2021, no existía infracción electoral a denunciar puesto que el responsable del manejo económico podía subsanar las observaciones del informe de examen de cuentas de gasto electoral (...)"

En el punto ii) señala el ahora recurrente que el plazo de prescripción debía contabilizarse desde el día siguiente de la comisión del hecho, es decir se debía contabilizar a partir del año 2018 y no 2021.

Con relación a lo señalado, en la sentencia objeto del presente recurso horizontal, esta juzgadora manifestó:

"(...) sin embargo y como se dejó indicado en líneas anteriores, no existe constancia procesal que se haya presentado la documentación respectiva para subsanar las observaciones efectuadas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral.

Conforme dispone el artículo 236 del Código de la Democracia, la administración electoral, debe emitir la resolución respectiva, sea que se dé contestación o no a las observaciones. En la presente causa no existió respuesta al requerimiento del Consejo Nacional Electoral, por lo que se emitió el informe Nro. CP2018-SI-00-0008-FINAL, correspondiente al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" el cual concluyó que el responsable del manejo económico no desvaneció las observaciones detalladas en el informe preliminar.

Con este informe final más el informe jurídico Nro. 073-CC-DNAJ-CNE-2021, de 04 de octubre de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0069-RS de 04 de octubre de 2021, que es el acto administrativo que le permitió establecer el presunto incumplimiento de la responsable del manejo económico y, es a la vez, el que marca la fecha de contabilización para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que invocando el Código Orgánico Administrativo, "Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho".

En el presente caso, la autoridad administrativa electoral tuvo el convencimiento que efectivamente se cometió la infracción electoral denunciada cuando emitió la resolución final o de cierre mencionada, que data del 04 de octubre de 2021 y no antes, por lo tanto es, a partir de esa fecha, que se cuentan los dos años que señala el artículo 304 del Código de la Democracia (...)"

Por lo expuesto, precisa manifestar que consta de manera clara y precisa la explicación entre las normas del Derecho Administrativo y del Derecho Electoral, por lo que no cabe la aclaración solicitada.

Así mismo y en el momento procesal oportuno esta juzgadora dio atención a los requerimientos ahora solicitados en el recurso horizontal, ya que todos los puntos



Causa Nro. 1121-2021-TCE

controvertidos y que fueran alegados en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por el ahora recurrente fueron resueltos por esta juzgadora en la sentencia, razón por la cual no cabe la ampliación al fallo dictado por esta juzgadora.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

PRIMERO.- DAR por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor Aldo Carlos Farfán Pazos, a la sentencia expedida el 19 de mayo de 2022, a las 11h01.

SEGUNDO.- NOTIFICAR:

2.1. Al recurrente, señor Aldo Carlos Farfán Pazos, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, lista 1 y abogada patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico alex-g.p@hotmail.com y alexgpaez3@gmail.com

2.2. A la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores, en las direcciones de correo electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexandraobando@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec; marlonllumiguano@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; mariajosegarcia@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

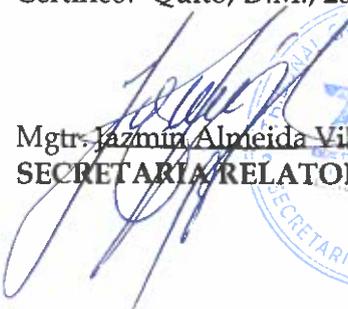
2.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- SIGA actuando la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"**

Certifico.- Quito, D.M., 26 de mayo de 2022


Mgtr. Jazmín Almeida Villacís
SECRETARIA/RELATORA



